



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Tribunal de Casación Penal

REG: 157

ACUERDO

En la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, Sede de la Sala V del Tribunal de Casación Penal (Cf. Ac. 1805 de la S.C.J.B.A.), el 23 de abril de dos mil veinte se reúnen en Acuerdo Ordinario los señores jueces doctores Ricardo Borinsky y Daniel Carral (art. 451 del Código Procesal Penal), con la presidencia del primero de los nombrados, a los efectos de resolver la Causa N° 97460 caratulada "Percuoco Roberto Antonio; De La Canal Ricardo Sergio; Cácere José Antonio y Conti Ernesto Roberto s/recursos de casación interpuestos por defensores particulares", conforme al siguiente orden de votación: CARRAL - BORINSKY.

ANTECEDENTES

I. El Tribunal en lo Criminal n° 1 de La Plata, mediante el pronunciamiento dictado el 30 de abril de 2019 (en la causa n° 571/5407 de su registro, IPP 06-00-037660-11-00), condenó por mayoría a José Antonio Cácere, Ernesto Roberto Conti, Ricardo Sergio De La Canal y Roberto Antonio Percuoco, a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar coautores del delito de homicidio calificado (arts. 45 y 80 inc. 9, Cód. Penal) -fs. 27/67vta.-.

II. Contra ese fallo interpusieron recursos de casación los letrados defensores de los acusados (fs. 69/83, 84/95, 96/130 y 131/154).

Los abogados de Roberto Antonio Percuoco plantearon como primer motivo de agravio, el quebrantamiento de las formas esenciales del proceso (invocando el art. 449 inc. 4, CPP.), en lo que se refiere concretamente a las facultades del particular damnificado.

En ese orden de ideas, la defensa planteó en el juicio la nulidad de la acusación formulada por el particular damnificado, a raíz de que la misma fue dirigida contra los cuatro acusados, siendo que el fiscal había solicitado la absolución de dos de ellos -Percuoco y De La Canal- al momento del alegato de cierre del debate.

El planteo fue rechazado por el tribunal de la instancia (conf. cuestión preliminar del veredicto, fs. 27 y ss.), decisión que el impugnante -en lo esencial- considera contraria al ordenamiento procesal vigente (invocando los arts. 334 bis y 368 "*in fine*", CPP.).

El segundo motivo de agravio guarda relación con la valoración de uno de los elementos de

prueba presentados en el juicio, esto es el informe de los médicos de la asesoría pericial departamental (doctora Sánchez y doctor Granillo Fernández), vinculado con las causas de la muerte de la víctima.

Alega la defensa que la conclusión probatoria a la que arribaron los magistrados que conformaron la mayoría, se apoyó exclusivamente en el dictamen del doctor Ledesma -perito presentado por el particular damnificado-, descartando en forma arbitraria al informe de los profesionales de la asesoría departamental cuyas conclusiones fueron sustancialmente distintas a las del perito de la acusación privada.

Destaca, en ese orden de ideas, el voto que emitió la señora jueza que quedó en minoría, quien entendió que no era posible atribuir el resultado -la muerte de la víctima- a la conducta endilgada a los acusados, con el grado de certeza necesario para dictar un veredicto condenatorio, en virtud de las discrepancias insalvables que surgieron entre el dictamen médico de los peritos oficiales y el del perito de parte.

Afirma, en definitiva, que la insuficiencia probatoria impedía el dictado de un veredicto condenatorio, y en consecuencia se transgredió

el principio de presunción de inocencia (art. 18, Const. nac.).

El letrado defensor de Ricardo De La Canal cuestionó en primer lugar, el razonamiento probatorio desarrollado en el voto de la señora jueza preopinante, para tener por comprobada la intervención de su asistido en la golpiza propinada a la víctima.

Analizó en este punto, los testimonios de Juan Carlos Castro -menor de edad al momento del hecho- y Darío Damián Cannizzo -hermano de la víctima-, destacando fundamentalmente los dichos de éste último, quien identificó a De La Canal como un oficial que no propinó golpes a su hermano.

A partir de allí, alegó el letrado defensor que no es posible endilgarle responsabilidad a su asistido a título de coautor por el homicidio de Ariel Cannizzo, pues *"sólo ocurrió al lugar del hecho para la detención del menor Castro, sin participar ni poder dirigir las acciones de sus compañeros, no podía (y no ha podido demostrarse lo contrario) representarse como consecuencia ineludible y necesaria la muerte de Cannizzo"*.

En segundo lugar, sostuvo que no se encuentra comprobado el nexo causal entre los golpes

propinados a la víctima con su posterior fallecimiento, haciendo hincapié en el informe de autopsia realizado por los médicos de la asesoría pericial departamental, y en el testimonio que prestó en el juicio una de las profesionales que suscribió dicho informe -doctora Sánchez-.

También destacó el testimonio de la perito toxicóloga de la asesoría pericial -Irma Valentina Garrote-, quien se refirió particularmente a la sustancia hallada en el cuerpo de la víctima -cocaína-, a su *"toxicidad per se"* sobre el músculo cardíaco, esto es, *"que una persona con un corazón patológico no necesita de una gran cantidad de esa droga para llegar a provocarle la muerte debido a que la muerte por cocaína no es dosis dependiente"*.

Comparte el letrado la conclusión a la que arribó la señora jueza que quedó en minoría, aunque afirma que -en su opinión- existen más motivos valederos para inclinarse por aceptar la opinión de los médicos de la asesoría pericial, pues -entre otras cosas- ellos tuvieron acceso directo al cuerpo de la víctima, mientras que el perito de la acusadora privada apoyó su opinión en material que él mismo calificó de mala calidad.

En todo caso, y por aplicación del principio "*in dubio pro reo*", postuló la absolución de su asistido.

La defensa de José Antonio Cácere calificó de arbitraria a la sentencia, "*por carencia de logicidad en la fundamentación y falsa motivación*".

En ese orden de ideas, criticó que se haya tenido por acreditado que los funcionarios policiales le propinaron a la víctima una golpiza al momento de su aprehensión.

Señaló que el único testigo que habría presenciado tales golpes habría sido Juan Carlos Castro, cuya parcialidad -a criterio del impugnante- resultaba clara no sólo porque fue aprehendido en el mismo procedimiento sino porque además era amigo de la víctima, circunstancias soslayadas indebidamente por el tribunal de la instancia. Con similares argumentos cuestiona el peso probatorio del testimonio del hermano del damnificado, Damián Cannizzo.

Destacó que existen numerosos elementos de prueba (testimonios del personal de las Seccionales 3° y 4°, fotografías del damnificado obtenidas en la primera de las dependencias mencionadas,

y el resultado de la autopsia), que indican que la golpiza relatada por el testigo Castro no fue tal.

Por otro lado, cuestionó la conclusión probatoria de los jueces que suscribieron el voto mayoritario, en orden a la comprobación sobre la relación de causalidad entre la golpiza atribuida a los acusados y el fallecimiento de la víctima.

Plantea similares argumentos a los desarrollados por sus colegas de las defensas, en orden al mayor peso probatorio que correspondería reconocerle al dictamen de los médicos de la asesoría pericial, pues sus conclusiones se apoyaron en "*hallazgos concretos recogidos de primera mano sobre el cuerpo de la víctima...*".

En lo que se refiere al encuadre legal de la conducta ilícita endilgada, cuestionó la aplicación del art. 80 inc. 9 del Código Penal, pues -a su entender- no se comprobó ni el fallo abordó adecuadamente el análisis sobre la existencia del elemento subjetivo de la figura agravada mencionada.

Plantea que el veredicto condenatorio resultó violatorio del principio constitucional "*in dubio pro reo*", citando doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura.

Finalmente, solicitó la incorporación de prueba documental que fue rechazada por el tribunal de la instancia durante el debate, consistente en fotografías digitales -en color- de la víctima, que se corresponden con las imágenes del nombrado obrantes en el legajo de la dependencia policial preventora, agregado en fotocopia a fs. 13/22 de la causa principal, petición que fue resuelta de manera favorable en la audiencia realizada ante este Tribunal (ver fs. 204/206).

La defensa de Ernesto Roberto Conti también cuestionó la conclusión probatoria a la que se arribó en el veredicto, en los aspectos indicados por sus colegas de la defensa: la comprobación de la golpiza a la víctima ocurrida durante su aprehensión, y la imputación a esa conducta del posterior fallecimiento del damnificado ocurrido en la dependencia policial.

Por otro lado, se agravió por el encuadre legal de la conducta ilícita atribuida a su asistido. En este sentido, argumenta por un lado, que la figura legal en la que se enmarcó la conducta de los acusados fue cambiando durante las distintas etapas procesales, escogiéndose inicialmente el delito de apremios ilegales y luego el homicidio agravado por la condición de funcionarios policiales de los sujetos

activos. Consideró que esa variación afectó indebidamente la actividad probatoria de la defensa, constituyendo una transgresión al principio de congruencia que motivó su petición de nulidad del fallo.

Por otro lado, señaló que en la sentencia no se evaluó la posibilidad de que concurran en el caso los presupuestos del homicidio preterintencional, alegando que la ausencia de comprobación fehaciente sobre la intención de los acusados de provocar la muerte de la víctima, impone la aplicación de la figura más benigna contemplada en el art. 81 inc. "b" del Código Penal.

Los señores defensores de los cuatro imputados hicieron reserva de caso federal.

III. Con la adjudicación por sorteo del recurso en la Sala, se notificó a las partes (fs. 168/177).

El señor fiscal ante esta instancia presentó el memorial agregado a fs. 195/202, mediante el cual solicitó el rechazo de las impugnaciones de las defensas.

El acta de fs. 204/206 documenta la audiencia de informes realizada ante esta instancia, en los términos del art. 458 del ritual, en la cual las

partes explicaron los fundamentos de sus respectivas pretensiones.

El tribunal se encuentra en condiciones de resolver, por lo que se plantean y votan las siguientes

CUESTIONES:

Primera: ¿Es procedente el recurso interpuesto?

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el señor juez, doctor Carral dijo:

I. La magistrada y el magistrado que integraron el Tribunal en lo Criminal n° 1 de La Plata -primer voto de la jueza Cecilia Inés Sanucci al que adhirió en todos sus términos el juez Hernán Javier Decastelli- tuvieron por acreditada la siguiente materialidad ilícita:

"...El día 21 de octubre del año 2011, aproximadamente a las 11.30, cuatro sujetos de sexo masculino, todos ellos funcionarios policiales que estaban en ejercicio de su función prestando servicios en la Seccional Tercera de Berisso, ingresaron al interior

de una vivienda particular ubicada en la calle 93 bis entre 126 y 126 norte de la localidad de Berisso, en la tarea de aprehender a un menor de edad al que venían persiguiendo, dando en el interior de la misma con Nestor Ariel Cannizzo, sobre quien pesaba una orden de captura dispuesta por el Juzgado de Ejecución Penal N° 1 departamental, que era conocida con anterioridad por dichos funcionarios. Allí mismo, en ejercicio arbitrario e ilegítimo de sus funciones, sacaron de la cama a Cannizzo y, pese a que el mismo no ofreciera resistencia, le propinaron una golpiza a través de la modalidad de pegar reiterados y violentos golpes de puño, golpes con un palo de escoba y patadas en diferentes partes de su cuerpo, asumiendo las consecuencias de los mismos en razón del evidente estado de indefensión que presentaba la víctima, llevando a cabo con su accionar malos tratos excesivos, innecesarios, vejatorios y humillantes en la tarea de materializar la diligencia que los convocara, para luego reducirlo e inmovilizarlo por dos de dichos sujetos y seguir golpeándolo y pateándolo, sacándolo de la vivienda a la rastra, golpeado, con sangre en la cara y con los pies descalzos, con el fin de ejecutar dicha orden de captura”.

"También ha sido legalmente acreditado que durante las primeras horas de la madrugada del día 22 de octubre, y mientras Nestor Ariel Cannizzo se hallaba en el interior de una celda de la Comisaría Cuarta de Berisso, sufrió un cuadro asfíctico subagudo que le produjo la muerte, a consecuencia de la golpiza infligida que le ocasionaron una lesión traumática que derivara en una fractura del hueso hioides de la laringe"
-fs. 29vta.-.

La jueza Silvia Edit Hoerr, cuyo voto resultó en minoría, consideró que si bien se acreditó que Nestor Ariel Cannizzo fue golpeado por los funcionarios policiales que procedieron a su aprehensión, en cambio no se demostró con el grado de certeza necesario, *"la relación de causalidad con el resultado muerte, o que esa acción que elevó el riesgo más allá de lo permitido se haya manifestado en el resultado según fuere el modelo de imputación utilizado para su análisis"*.

Por tales motivos, entendió probada la siguiente materialidad infraccionaria:

"El día 21 de octubre del año 2011 en horas del mediodía, en el interior de la vivienda ubicada en calle 94 entre 126 y 126 norte de Berisso, cuatro sujetos de sexo masculino, todos ellos funcionarios

policiales y actuando en tal calidad, sin que Nestor Ariel Cannizzo se hubiera resistido al accionar policial, le propinaron reiterados golpes en diferentes partes del cuerpo" (fs. 62vta.).

II. El primero de los agravios que corresponde abordar se vincula con el planteo de nulidad articulado por la defensa de Roberto Antonio Percuoco.

En la cuestión preliminar del veredicto en crisis, se describieron los antecedentes procesales del caso en los que se basó la defensa para fundar su pretensión de nulidad del juicio.

En tal sentido, la jueza preopinante comenzó por describir los lineamientos de la acusación planteada por la fiscalía y el particular damnificado al inicio del juicio, que en esencia comprendían la imposición de apremios ilegales a la víctima por parte de los acusados, en el marco de la detención que llevaron a cabo en cumplimiento de una orden de captura dispuesta por un juzgado de ejecución penal de la jurisdicción (ver fs. 294vta. de la causa principal).

Luego destacó que durante el debate el fiscal amplió la acusación en los términos del art. 359 del ritual, en función de considerar que los golpes propinados por los acusados a la víctima le produjeron

"un síndrome asfíctico subagudo provocándole la muerte al día siguiente", y encuadrando la conducta en el delito de homicidio agravado (art. 80 inc. 9, Cód. Penal) -fs. 6 de este legajo-.

La letrada patrocinante de la particular damnificada adhirió a la ampliación del fiscal (fs. 6).

Finalmente, al momento del alegato del cierre del juicio, el representante del Ministerio Público Fiscal desistió de la acusación respecto de dos de los cuatro acusados -Roberto Percuoco y Ricardo De La Canal- por entender que no se pudo acreditar su intervención en el hecho (fs. 15vta.), mientras que la particular damnificada mantuvo la imputación sobre los cuatro acusados (fs. 20vta.).

La jueza que lideró el acuerdo -a cuyo voto adhirieron en este punto los dos magistrados integrantes del tribunal- consideró que el planteo de nulidad era improcedente, apoyándose en la ley procesal vigente, en concreto, el art. 368 "in fine" del ordenamiento adjetivo, que autoriza al particular damnificado a sostener la acusación cuando la misma haya sido desistida por el Ministerio Público Fiscal.

Además, citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("Otto Wald" y "Santillán, Francisco Agustín s/rec. de casación") vinculada con el derecho a la tutela judicial efectiva, y con la facultad del particular damnificado de acusar y habilitar el dictado de una sentencia condenatoria aun frente al desistimiento de la acción por parte de la fiscalía.

En su presentación recursiva, la defensa de Roberto Antonio Percuoco sostiene que la potestad del particular damnificado de acusar, se encuentra limitada por los términos del requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal, apoyando su postura en la última parte del art. 368 del ordenamiento adjetivo que remite al art. 334 bis del mismo cuerpo legal.

La interpretación que propone el recurrente conllevaría la imposibilidad del particular damnificado -ante el pedido absolutorio formulado por el fiscal- de requerir la imposición de una pena por un delito más grave que el individualizado en el requerimiento de elevación a juicio, en el caso concreto, sólo podría pretender una condena por apremios ilegales

(art. 144, inc. 2, Cód. Penal) -ver fs. 669/674-, y no por homicidio calificado (art. 80, inc. 9, Cód. Penal).

Más allá de no compartir la interpretación del recurrente, comienzo por señalar que su planteo pierde fuerza ya desde un inicio, pues se contrapone al artículo de doctrina invocado en sostén de su posición, en tanto allí se advierte que la regla contemplada en el art. 359 del ritual reconoce la posibilidad de ampliar la acusación durante el debate: "*(...) En este mismo orden, si del resultado del debate surge que el hecho es distinto al descrito en la acusación, el Particular Damnificado también podrá ampliar la acusación en la forma que lo hace el fiscal...*" (párrafo del artículo de doctrina citado en la pieza recursiva en trato), situación que precisamente ocurrió en esta causa.

Es decir que, si durante el debate se produjo la ampliación de la acusación, tanto por parte del fiscal como por el particular damnificado, y se siguió el procedimiento previsto en el art. 359 del ritual en pos de asegurar el derecho de defensa en juicio del acusado, no se advierten razones válidas que impongan al acusador privado una limitación de su pretensión condenatoria como la que pretende el señor defensor.

En otro orden de ideas, el recurrente plantea una serie de argumentos vinculados con el acierto o la conveniencia de las reformas legislativas que reconocen al acusador privado la potestad de continuar con el ejercicio de la acción penal en forma autónoma, pues a su juicio los intereses particulares de las víctimas abren la posibilidad de una actuación irracional del acusador privado por la inexistencia de deberes de objetividad como los que regulan la actuación del Ministerio Público Fiscal.

El planteo no resulta acertado por dos razones.

Por un lado, el recurrente no ha demostrado que la norma en la que se apoyó la decisión del tribunal de la instancia (art. 368, CPP.) resulte contraria a la Constitución Nacional.

En tal sentido, debe recordarse la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que indica que *"(...) el único juicio que corresponde emitir a los tribunales es el referente a la constitucionalidad de las leyes a fin de discernir si media restricción de los principios consagrados en la Carta Fundamental; sin inmiscuirse en el examen de conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del*

criterio adoptado por el legislador en el ámbito de sus propias funciones" (Fallos 257:127; 293:163; 301:341; 314:440).

Interesan destacar, en este punto, los fundamentos de la ley mediante la cual se reformó el art. 368 del ordenamiento adjetivo -13943-, de los que se desprende que el legislador provincial ha tomado en consideración la doctrina sentada en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Santillán" (S.1009. XXXII, 13 de agosto de 1998), "Del Olio" (Fallos T.329, F: 2596) y "Quiroga" (Q.162, XXXVIII, 23 de diciembre de 2004), y las reformas producidas en los ordenamientos procesales de otras jurisdicciones (Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Provincia de Chubut, Provincia de Santa Fe), en los que se ha tenido en cuenta (en lo que aquí interesa destacar) el derecho amparado por la garantía del debido proceso legal, de todos los litigantes por igual a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma (Fallos 268:266, considerando 2°).

De lo expuesto cabe concluir que las razones por las que el impugnante no considera acertadas las reformas legislativas dentro de las cuales se encuentra el art 368 del ritual en su actual redacción,

no resultan eficaces para demostrar la inconstitucionalidad de la norma cuestionada.

En un segundo orden de ideas, debe descartarse que en el caso en trato la actuación del particular damnificado pueda ser calificada de "irracional", pues su pretensión de obtener una condena de los cuatro acusados por el delito de homicidio agravado (art. 80, inc. 9, Cód. Penal), fue inicialmente planteada por el representante del Ministerio Público Fiscal (fs. 6 de este legajo).

Luego, la diferencia de posturas de los acusadores público y privado al finalizar el debate, sobre la intervención de Roberto Percuoco -y de Roberto de la Canal- en el hecho atribuido, aparece como un disenso de opiniones sobre la entidad de la prueba producida en el juicio.

Esta discrepancia entre los acusadores que recién se presentó al final del debate y por el mérito que cada uno dio a las evidencias producidas, habilitan a descartar la ausencia de racionalidad de la que se habla en el planteo como fundamento de la alegada afectación al derecho de defensa en juicio del acusado.

Finalmente, el impugnante ha invocado los fallos "Tarifeño" y "Cattonar" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, precedentes que no resultan útiles para el éxito de su pretensión, pues además de ser anteriores a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal en el mencionado precedente "Santillán", tampoco contemplaban la especial situación analizada en este último, esto es, la existencia de una pretensión condenatoria formulada y sostenida en forma autónoma por el querellante o particular damnificado.

Por las razones expuestas, corresponde el rechazo de este agravio.

III. Los recurrentes se agravian del razonamiento probatorio en el que se apoyaron los jueces de la instancia anterior, respecto de tres aspectos de la materialidad infraccionaria que se tuvo por comprobada, que pueden identificarse de la siguiente manera: la existencia y entidad de los golpes propinados a la víctima por parte de los sujetos activos; el nexo causal entre los golpes propinados por los sujetos activos a la víctima, con su posterior fallecimiento; y la intervención que se les adjudicó a estos últimos en carácter de coautores.

Se iniciará el análisis por el primero de los aspectos señalados en el párrafo anterior, esto, es la existencia y entidad de los golpes sufridos por la víctima.

En forma preliminar, y para una mayor claridad expositiva, se indicarán a continuación determinadas circunstancias fácticas que hacen al suceso en cuestión, que no han sido controvertidas.

El día 22 de octubre del año 2011 alrededor de las 11.00 de la mañana los cuatro acusados acudieron a un llamado del comando radioeléctrico, a raíz de una persona que se encontraba conduciendo una motocicleta presuntamente de origen ilícito (fs. 95 de la causa principal).

Esa persona era Juan Carlos Castro (de trece años de edad en aquel momento, fs. 95vta.), quien al advertir la presencia policial se dio a la fuga, siendo perseguido por los cuatro imputados que se encontraban a bordo de dos móviles policiales (Percuoco y De La Canal en uno, Cácere y Conti en el otro), más otros dos oficiales que se movilizaban en un tercer patrullero (Pamela González y Andrés Kornuta).

En su intento de escapar, Juan Carlos Castro llegó hasta la puerta del domicilio de Ariel

Cannizzo, arrojó el vehículo en la vereda, entró corriendo por un pasillo hasta alcanzar una puerta trasera de la vivienda, e ingresó por allí, arrojándose abajo de una cama para esconderse (ver croquis de fs. 342 de la causa principal).

Los oficiales que lo perseguían, Percuoco, De La Canal, Cácere y Conti también ingresaron a la vivienda, encontrándose con el ocupante de la misma, Néstor Ariel Cannizzo, quien tenía una orden de captura librada por el juzgado de ejecución penal de la jurisdicción (fs. 8/9 del legajo principal), de la cual tenían conocimiento previamente (fs. 293 del mismo legajo), procediendo entonces a su aprehensión.

También fue aprehendido Juan Carlos Castro, siendo ambos trasladados a la Seccional 3° de Berisso.

En el caso de Juan Carlos Castro, fue liberado horas después desde esa dependencia (por tratarse de un menor de edad) -fs. 90-.

Respecto de Néstor Ariel Cannizzo, se labraron las actuaciones para ser enviadas al órgano jurisdiccional que había ordenado su captura, se lo trasladó a la sede del cuerpo médico para ser examinado, y luego fue conducido y alojado en la seccional 4° de la

misma localidad (entre las 16 y las 17 horas del 22 de octubre de 2011), donde permanecería hasta el siguiente día hábil para ser trasladado al mencionado tribunal.

Fue ubicado en una celda en la que ya se encontraba Víctor Raúl Elguera Villegas, quién a medianoche, alrededor de la una de la mañana, comenzó a llamar a los gritos a los encargados de la dependencia, porque Ariel Cannizzo repentinamente se había caído de la cama (un metro veinticinco de altura).

Fue así que se convocó a un médico, concurriendo el doctor Marcelo Peleritti, quien a su llegada constató que Ariel Cannizzo había fallecido (fs. 1/2 de la causa principal).

IV. Ahora bien, el tribunal de la instancia tuvo por comprobado que Ariel Cannizzo se encontraba durmiendo cuando se produjo el ingreso de los acusados a su domicilio (persiguiendo al menor Juan Carlos Castro), y que aun cuando Cannizzo no tuvo posibilidades de resistirse o defenderse de la actuación policial, aquéllos le propinaron una fuerte golpiza.

En el voto de la jueza que hizo mayoría, se sostuvo que "*(...) hubo dos momentos bien delineados en el desarrollo de la situación fáctica en la*

que se verificara la golpiza por parte del personal policial aquí imputado...".

Entendió la magistrada que la primera secuencia tuvo lugar cuando los funcionarios policiales ingresaron a la vivienda persiguiendo a Juan Carlos Castro. En ese momento, en presencia de Castro, los cuatro acusados le propinaron a Ariel Cannizzo una fuerte golpiza.

Mientras que la segunda secuencia tuvo lugar, luego de que el menor Castro fuera retirado del interior de la vivienda (por los oficiales Percuoco y Kornuta), momento en el que los oficiales Conti y Cácere golpearon a Ariel Cannizzo, secuencia que fue presenciada por su hermano, Darío Damián.

La jueza que votó en minoría coincidió con sus colegas del tribunal, en cuanto a que *"Nestor Ariel Cannizzo recibió diferentes golpes al momento de su detención, por parte de cuatro efectivos policiales con funciones en la Comisaría Berisso Tercera..."*, siendo el motivo de su disidencia la comprobación del nexo causal entre los golpes propinados y la muerte de la víctima.

Las pruebas en las que se apoyaron los colegas de la instancia, para tener por comprobada la

proposición fáctica que se analiza en este apartado, fueron las siguientes: el testimonio de Juan Carlos Castro (fs. 30vta/31vta), el testimonio de Darío Damián Cannizzo (fs. 31vta/33), el informe sobre levantamiento de rastros en el lugar del hecho realizado por el perito Javier Pachame (336/350 de la causa principal), los testimonios de Alba Lidia Giménez y Mariela Viviana Martínez (ubicadas en una vivienda lindera a la de la víctima) -fs. 33vta./34-, el testimonio de Darío Martín Bacigalupe (amigo de la familia del damnificado que aquel día se hizo presente en el lugar de los hechos) -fs. 34/vta-, el testimonio de Flavia Alejandra Arriolla (progenitora del menor Juan Carlos Castro) -fs. 33/vta.-, los testimonios de Mónica Noemí Illesca y Silvana Cannizzo (madre y hermana respectivamente del damnificado) -fs. 30/vta y 33-, el testimonio de la oficial Pamela González (de la Seccional 3° de Berisso) -fs. 34vta/36-, las fotografías obtenidas durante la autopsia y el informe de autopsia (fs. 55/59 y 440/464 de la causa principal), y el informe realizado por el perito de parte doctor Ledesma (fs. 632/633).

V. Tanto los imputados como sus letrados defensores negaron que los golpes a la víctima hayan existido (conf. declaraciones a tenor del art. 308

del ritual y presentaciones recursivas en trato), y al referirse a las pruebas en las que se apoyó el veredicto condenatorio, criticaron el valor probatorio que se le asignó al testimonio de Juan Carlos Castro (ver fs. 87/89, 109vta/110 y 137/138).

En este punto, entiendo que los recurrentes llevan la razón, porque la información que suministró Castro sobre la entidad de la golpiza y el estado en el que vio después a la víctima, no encuentra apoyo en el resto de los elementos probatorios incorporados al debate.

Así, el mencionado testigo expresó, en lo que aquí interesa destacar: "(...) *Le daban patadas, le rompieron un palo de escoba en la cabeza, en la espalda, por todos lados...*".

También describió las malas condiciones en las que lo vio a Cannizzo en horas de la tarde de aquel día, cuando él ya había sido liberado y caminaba por una calle de la ciudad de la Plata, observando un móvil policial en el que llevaban a Ariel Cannizzo: "(...) *En ese momento me dirijo hacia el centro, voy cruzando calle 1 y 60 y lo veo a ese Ariel Cannizzo como todos lo llamábamos, pero no era él, era él pero a la vez no (...) Para cuando llego a 1 y 60 ya no era él. En*

uno y sesenta lo llevaban en una lanchita, en un patrullero, en un móvil. Yo estaba caminando y él iba arriba del móvil con la cara toda hinchada, la boca sangrada, los ojos (...)”.

Agregó que lo vio “(...) todo inflado, lastimado, pero suficiente”, aclarando que era una parte de la cara la que tenía inflada, “iba agonizando, así, cuando una persona ya no da más”.

El traslado de Ariel Cannizzo a la dependencia donde se realizaban los reconocimientos médicos tuvo lugar entre las 15 y las 16 horas (fs. 90/91 de la causa principal), y ése habría sido el momento en el que Castro dijo haberlo visto.

Sin embargo, la descripción que suministró del estado de salud en el que se encontraba la víctima, no se corresponde por ejemplo, con las fotografías que se obtuvieron de él en la Seccional 3° (ver fs. 14 de la causa principal), pues más allá de lo que se dirá luego sobre las excoriaciones en su rostro constatadas en la autopsia, lo cierto es que aquellas imágenes están muy lejos de poder mostrar el estado “agónico” o el de una persona “que ya no da más”, como fuera descripto por el testigo Castro.

El testimonio en cuestión, en lo que hace a las características y entidad de la golpiza que describe por parte de "muchos" de los funcionarios policiales que ingresaron a la vivienda (fs. 31), tampoco guarda correspondencia con la información que surgió de la autopsia que se le practicó a la víctima.

En esa línea de ideas, no puede pasarse por alto que el testigo hizo mención a que "*le rompieron un palo de escoba en la cabeza*".

La experiencia común permite inferir que un golpe de esas características debería haber dejado algún rastro en la zona del cuerpo donde se aplicó (la cabeza), y sin embargo en la autopsia realizada veinticuatro horas después, no se encontró nada de eso (fs. 55/59). Este aspecto de la autopsia no ha sido controvertido por el experto propuesto por el Particular Damnificado.

Tales discordancias entre las manifestaciones de Juan Carlos Castro y las evidencias citadas (fotografías de la víctima e informe de autopsia), conducen a reducir sustancialmente el valor convictivo del testimonio del nombrado, a punto tal que no puede ser considerada como un elemento importante de corroboración, tanto en lo que hace a la entidad de los

golpes sufridos por la víctima, como al número de sujetos activos de esa conducta.

VI. En cambio, la situación es distinta cuando se analiza el testimonio del hermano de la víctima, Darío Damián Cannizzo.

En primer término, su narración contiene mayores precisiones sobre el episodio que le tocó presenciar, fundamentalmente en torno a la conducta de cada uno de los cuatro acusados.

Así, a diferencia del testigo anterior, Darío Damián Cannizzo identificó y señaló en la audiencia a las dos personas que vio golpeando a su hermano (Ernesto Roberto Conti y José Antonio Cácere), y con la misma claridad pudo describir la ubicación y la conducta asumida por los otros dos acusados (Roberto Percuoco y Roberto De la Canal), respecto de quienes no dudó en aclarar que no los vio golpeando a su hermano.

La mayor fuerza convictiva de este testimonio está dada entonces, por la coherencia y precisión de los detalles que pudo suministrar, y por la objetividad que se desprende de sus dichos al individualizar, entre los cuatro acusados, quiénes fueron los que le propinaron golpes a su hermano y quiénes no.

Además, la descripción que hizo Darío Damián Cannizzo sobre las condiciones en las que se encontraba su hermano cuando lo sacaron de su casa (golpeado y ensangrentado), resulta coincidente con la que suministraron otros testigos de esa misma secuencia.

Así, el nombrado expresó que cuando lo subieron al patrullero, su hermano estaba ensangrentado, referencia que resulta compatible con la sangre en el rostro de Cannizzo que dijeron haber visto Mariela Viviana Martínez y Alba Lidia Giménez (desde un segundo piso de una vivienda cercana al lugar del hecho -fs. 33vta/34-), como así también el testigo Darío Martín Bacigalupe (parado en la vereda de enfrente del domicilio de la víctima, a veinte metros de distancia -fs. 34vta-).

Esta situación coincide con el informe de levantamiento de rastros y con el informe de la perita inmunohematóloga (fs. 336 y ss., 315), que dan cuenta del hallazgo de restos de sangre de origen humano, precisamente en el ámbito de la vivienda que se muestra en las fotografías de fs. 338/9.

Por su parte, las mencionadas testigos Martínez y Giménez hicieron referencia al pedido de Damián Cannizzo a los policías, para que le

permitieran entregarle, a su hermano, las zapatillas (pues estaba descalzo) -fs. 33vta/34-, situación que el nombrado también expusiera en su declaración (ver fs. 32).

Es decir que el valor convictivo que se le asignó en el fallo al testimonio de Damián Cannizzo no resulta desacertado, dada la coherencia interna de su relato y el nivel de precisión sobre la conducta desplegada por todos los involucrados, a lo que se suma la existencia de otros testimonios que corroboraron diferentes aspectos de su narración.

Es cierto que Darío Damián Cannizzo expresó que su hermano estaba "desvanecido" cuando lo trasladaron hasta el móvil policial (fs. 31vta.), y que esa referencia se contrapone a lo observado por Mariela Viviana Martínez ("*...Creo que sí salió caminando por sus propios medios. De que lo sacaron a la rastra no recuerdo bien...*", fs. 33vta), Alba Lidia Giménez ("*...con los brazos por detrás, empujándolo, y le abren las piernas para que se apoye en el patrullero...*", fs. 34), y Darío Martín Bacigalupe ("*...Además de esposado, lo traían medio apurado. No caminaba por sus propios medios. Se ve que venía golpeado. O sea, iba caminando, pero lo apuraban...*", fs. 34).

Sin embargo, la falta de corroboración certera de este único aspecto de la narración, no disminuye la verosimilitud que se le asignó a todo el testimonio, pues bien pudo obedecer a una diferencia de apreciación sobre uno de los aspectos observados en una situación que se caracterizó por su rapidez.

En esa dirección, es importante destacar que, aun sin poder afirmar que la víctima haya quedado desvanecida, de ello no se sigue que los golpes no existieron o que fueron de menor cantidad o intensidad que la descrita por su hermano.

Nótese que el cuadro probatorio en el que se apoyó la señora jueza preopinante para tener por comprobada la agresión a la víctima mediante puñetazos y patadas en varias partes de su cuerpo, estuvo conformado también por el informe de autopsia y las fotografías que se obtuvieron durante esa evaluación.

En esa oportunidad se constató la existencia de *"...lesiones que fueran producidas en vida de carácter excoriativas ubicadas en la región del lado izquierdo de la cara, en pómulo izquierdo en la región mala izquierda en la fosa nasal y en la zona del mentón*

(la más grande) y equimosis en la cara externa de la muñeca derecha".

También se observó una *"...lesión interna encontrada a nivel subdiafragmático del lado derecho, con sangre oscura, lesión algo vieja con relación al momento de la muerte"* -conf. Testimonio de la perita oficial Sánchez, fs. 55Vta.-.

Por último, la conclusión de la magistrada se apoyó en el informe del perito de parte de la particular damnificada (doctor Ledesma), quien a partir de la fotografía obtenida en la autopsia (fs. 463) dio cuenta de *"...lesiones traumáticas en la glotis, en la zona de la laringe, lo que deriva de la existencia de una equimosis en las cuerdas vocales, lo que entiende de etiología traumática..."* (fs. 56).

Por su parte, las versiones exculpatorias ensayadas en este punto por José Antonio Cácere, Ernesto Roberto Conti, Roberto Antonio Percuoco y Ricardo Sergio De La Canal (fs. 599/601, 606/608, 611/612 y 614/615 de la causa principal), en cuanto indicaron que Ariel Cannizzo se resistió fuertemente a su aprehensión, han sido correctamente desvirtuadas en el veredicto (fs. 56), en razón de la información suministrada por los testigos Martínez y Giménez, sumada a los dichos del

testigo Bacigalupe y del hermano del damnificado, todos los cuales descartaron un comportamiento de la víctima como el que le adjudicaron los acusados.

VII. Los recurrentes han destacado la existencia de prueba producida en el debate que demostraría, a su juicio, que tales golpes no existieron.

Esta posición la sostuvieron fundamentalmente con base en los testimonios de los funcionarios policiales de las dos dependencias en las que estuvo alojado el damnificado, desde el momento de su ingreso en calidad de detenido hasta la constatación de su fallecimiento (Pamela González, Cecilia Mariana Distéfano, Yésica Kardasinski, Héctor Hugo Ortíz, Griselda Lucero, Ubaldo Alfredo Frías, Gastón Elías Arbio, Alejandro Hugo Echalar y Miguel Alejandro Ramírez Pachanombres) -fs. 34vta/40-.

Sobre este punto, la credibilidad de los testigos citados fue descartada en el pronunciamiento en crisis, pues *"las lesiones en el rostro y muñeca (...) eran notorias para cualquier persona"* (fs. 56).

Los impugnantes reiteraron en sus respectivas presentaciones, el valor convictivo de los mencionados testimonios para controvertir la efectiva ocurrencia de la agresión atribuida a los acusados, y

agregaron a su alegato la valoración de la fotografía que fue incorporada en la audiencia realizada ante esta instancia (ver fs. 203/205 de este legajo recursivo).

En respuesta a este planteo debo decir que, en mi opinión, las pruebas citadas por los impugnantes no resultan eficaces para demostrar la arbitrariedad que en este punto le adjudican al fallo.

Esto es así, pues, por un lado, las fotografías del rostro de la víctima que se obtuvieron en la autopsia, permiten apreciar que presentaba excoriaciones en la parte izquierda de su rostro, cuyas características resultaban compatibles con el arrastre de esa parte del cuerpo sobre el piso -rugoso- de la casa donde tuvo lugar la aprehensión (conf. informe de levantamiento de rastros y autopsia, fs. 338 y 443/444 respectivamente).

La zona en la que se encontraban dichas excoriaciones resulta coincidente con la apreciación de los testigos Mariela Martínez y Alba Giménez, sobre la sangre que vieron en el rostro de Cannizzo al momento de ser ingresado al móvil policial (fs. 33vta./34).

Más allá de que las excoriaciones hayan sido visibles o no para los funcionarios

policiales, los elementos probatorios reseñados resultan coincidentes y permiten inferir que tales excoriaciones detectadas en la autopsia se produjeron durante el procedimiento de aprehensión de la víctima ocurrido en su domicilio.

Ahora bien, las fotografías incorporadas ante esta instancia por la defensa de José Antonio Cácere (fs. 203/5), que habrían sido obtenidas durante las horas en las que la víctima permaneció detenido en la seccional 3° de Berisso (es decir entre las 11.15 y las 16.00 horas del 21 de octubre de 2011), muestran que prácticamente no había vestigios de tales excoriaciones en el rostro del damnificado.

Dos de esas fotografías contienen las mismas imágenes de Ariel Cannizzo que las que se encuentran agregadas a fs. 14 de la causa principal, con la diferencia de que las primeras tienen color y las segundas son fotocopias en blanco y negro, con lo cual aquéllas tienen mayor nitidez y permiten observar el estado general del damnificado y en particular las condiciones en las que estaba su rostro.

Antes de ingresar en el análisis del peso probatorio de tales fotografías, es necesario precisar que la falta de incorporación a la causa del

legajo original de Ariel Cannizzo no puede atribuírsele exclusivamente a los funcionarios policiales de las dependencias preventoras, pues las constancias de la causa y más precisamente el acta de fs. 34/35 - de fecha 22 de octubre de 2011- indican que fue la fiscalía a cargo de la instrucción preparatoria la que entendió que no era necesario incorporar el legajo original, porque ya contaba con fotocopias.

En esas condiciones, no puede pasarse por alto que entre el momento del hecho -octubre del año 2011- y el debate -marzo de 2019- transcurrieron más de siete años, con lo cual no parece justo reprocharles a los funcionarios policiales (tal como se hizo en el veredicto, fs. 56 vta.) la falta de memoria sobre el destino de las actuaciones originales.

VIII. Sentado lo anterior, debe decirse que aun frente a la posibilidad de considerar que las excoriaciones en el rostro de Cannizzo no hayan resultado notoriamente visibles para los funcionarios policiales de las dependencias citadas, esto no cambia las cosas.

Ello es así pues las excoriaciones por el arrastre del rostro sobre el piso resultaron secundarias y accesorias a la agresión principal

descrita por el hermano de la víctima (una serie de golpes de puño y patadas en distintas partes de su cuerpo), con lo cual aun cuando la evolución de tales excoriaciones haya sido como la que se observa en las fotografías agregadas a esta instancia, de allí no resulta factible inferir que la golpiza descrita por Darío Damián Cannizzo no haya existido o haya sido de una entidad sustancialmente menor.

En sostén de tal apreciación, es dable señalar que en el veredicto se tuvo en cuenta que dos de los traumas verificados en la autopsia no tenían su traducción en la parte exterior del cuerpo de la víctima -sangrado en la cavidad abdominal y equimosis en la glotis-, aspecto sobre el que se expidieron los profesionales médicos que testificaron en el juicio, y respecto del cual se citó en el fallo bibliografía médico-legal que explica las razones por las que resulta plausible que un golpe -de puño o puntapié- pueda producir desgarros, ruptura de huesos o vísceras, y una equimosis, y aun así no generar una alteración visible en la piel (ver fs. 51Vta., 57vta./58 de este legajo).

Es decir, que el hecho de que los funcionarios policiales de las dependencias preventoras, e incluso el propio Villegas Elguera (compañero de celda

de la víctima), no hayan visto en la víctima rastros de golpes, no significa que no existieron, con lo cual esta línea de argumentación de los impugnantes no demuestra la arbitrariedad o vicio de absurdo alegado.

IX. Por las razones expuestas, debo concluir que aun dejando a un lado el testimonio de Juan Carlos Castro (por los motivos desarrollados en el punto V), existen una serie de elementos de convicción que han sido valorados en el fallo respetando las reglas de la sana crítica racional, todo lo cual permitió tener por comprobado el enunciado fáctico sostenido por los acusadores, conforme con el cual la víctima fue golpeada por funcionarios policiales (se analizará más adelante la intervención y responsabilidad de cada uno de los acusados) en el marco de su aprehensión ocurrida en las circunstancias de modo, tiempo y lugar ya indicadas.

X. Corresponde analizar a continuación los cuestionamientos de los impugnantes a la corroboración de la proposición fáctica según la cual, el fallecimiento de la víctima se produjo como consecuencia de los golpes que le propinaron los funcionarios policiales que intervinieron en su aprehensión.

En este punto, surge del veredicto que los jueces del tribunal de la instancia analizaron

las posturas contrapuestas que se presentaron en el debate, entre el perito de parte Omar Ledesma (fs. 572/574 y 632/633 de la causa principal, fs. 40/44 de este legajo), y la perito oficial Andrea Sánchez (fs. 55/59 y 440/464 de la causa principal, fs. 44vta/46vta de este legajo).

Así, el médico Ledesma sostuvo que la muerte de la víctima se produjo por un *"síndrome asfíctico sub agudo de etiología mecánica, producido por un trauma de origen externo sobre la zona de la laringe"*.

El mencionado profesional señaló que la existencia del trauma surge de la verificación *"de una equimosis ubicada en el ángulo inferior de la laringe, en la parte anterior de la nuez de Adán"*, la cual aparecía en una de las fotografías obtenidas durante la autopsia y agregada al informe de los peritos oficiales (fs. 463), sin que estuviera justificada su presencia u origen.

Explicó el perito que el origen del trauma mencionado *"pudo ser un trauma externo ya que el cuello en sí mismo no tiene forma de traumatizarse únicamente solo. Sí por un golpe"* (fs. 41).

Luego se refirió a la incidencia que tuvo el trauma en la asfixia que llevó a la muerte de la víctima, explicando lo siguiente: *"El paciente estuvo*

alojado en un calabozo, donde primero refirió un dolor de panza, ante lo cual hay una testimonial si no me equivoco que dice que le dieron una buscapina, después estando en un estado de excitación psicomotriz, se le suministró un comprimido de diazepam o valium que aparece de hecho en el examen toxicológico, dosis de 0.02 ml por litro, que es la dosis habitual para una persona promedio, setenta ochenta kilos con una toma de 10 miligramos. El diazepam es depresor de las funciones respiratorias y este trauma recibido en el cuello, sobre todo si existe un compromiso de tipo laríngeo, podemos pensar en la desestructuración anatómica de la laringe que tiene forma de escudo para proteger las cuerdas vocales y los órganos de fonación, el hematoma estaba en la parte interna, en la mucosa de la cara anterior, bien visible entre las cuerdas vocales. Yo lo hablaba con otra persona, pero para dar una magnitud del significado de la situación, es como si a uno le taparan la boca y la nariz con pegamento y este ejemplo lo uso para explicar lo que a mi criterio pasó en el caso de autos, como si le taparan los orificios respiratorios y le pusieran para respirar un sorbete del tamaño del de Mc Donald's. Hubo una asfixia que es de carácter sub aguda, por ende, es una asfixia de tipo mecánica".

A continuación, se refirió a la evolución en el tiempo del síndrome asfíctico que describió en su dictamen: *"Es un recurso variable de tiempo. Es un síndrome asfíctico sub agudo, no es el agudo como el del ahorcamiento, como el de la obstrucción total de la vía, sino que es de tipo sub agudo porque está parcialmente obstruida la función respiratoria. Aunado el aspecto toxicológico el diazepam como todas las drogas del tipo, se considera depresor del sistema nervioso, porque al producir un estado de sedación, produce un efecto sobre las neuronas, se produce un efecto sobre las neuronas que disminuye la sensibilidad al dióxido de carbono. Entonces esta persona se fue asfixiando lentamente..."* (fs. 41vta).

El perito respondió a otra pregunta sobre la sintomatología que presenta el síndrome asfíctico sub agudo al que hiciera mención, de la siguiente manera: *"Los síntomas son la falta de aire, dolor localizado, la persona por un breve tiempo puede adaptarse a respirar de ese modo, por un tiempo breve, en donde se pone en funcionamiento la economía esto del mecanismo de abastecer a los órganos nobles, dejando de lado otros órganos que o tienen más vida útil o por el contrario no son imprescindibles para la economía, los*

órganos nobles estamos hablando de hígado, bazo, pulmón, corazón y cerebro. La persona comienza a ahogarse, tiene la sensación de ahogo, si su estado de conciencia pudo o no estar alterado, cualquier medicación pudo haber alterado más todavía ese estado de esa conciencia y con el correr de las horas se van dando manifestaciones del tipo patológicas (...)".

"Más allá de la falta de aire, hay otros modos de ver que se está cursando este síndrome: excitación psicomotriz, sensación de falta de aire, inquietud, agitación, y después de esto estado de sopor, somnolencia, uñas y labios violáceos, todas las mucosas externas se tornan de un color violáceo hasta terminar en el evento muerte, normalmente con lo que llamamos un batido de secreciones que es, toda la espuma que se encuentra dentro del pulmón, cuando uno corta el pulmón sale sangre con burbujas y secreciones de los pulmones, que se baten justamente por el aumento en la frecuencia de los movimientos respiratorios generando una espuma que puede llegar a salir por la boca y sino de lo contrario siempre se la encuentra en la vía aérea".

En cambio, la perito oficial Andrea Sánchez sostuvo que la muerte de la víctima se produjo por una insuficiencia cardíaca aguda secundaria a un

edema agudo de pulmón, en el que habría tenido incidencia el consumo de sustancia estupefaciente (cocaína), descartando la incidencia de traumas de origen externo.

La doctora Sánchez explicó que luego de practicar la autopsia sobre el cuerpo de la víctima, confeccionó junto a un colega del cuerpo de peritos (doctor Granillo Fernández) un informe en el que se concluyó en forma preliminar, que la muerte *"había sido producida por una insuficiencia cardíaca aguda 'ad referendum' de las pericias que habíamos solicitado"* (fs. 55/58 de la causa principal).

Luego se incorporaron los resultados de los análisis complementarios solicitados (anatomía patológica, toxicología e inmunohematología), y con esos datos y la compulsa de la totalidad de las actuaciones de la causa hasta ese momento, confeccionaron el informe final (fs. 440/2), en el que la perito oficial Sánchez y el colega de la dependencia oficial que también suscribió el informe, establecieron como conclusión médico legal, que la muerte de la víctima *"se habría producido, como consecuencia de un edema agudo de pulmón, secundario una insuficiencia cardíaca aguda"*.

En el informe mencionado en el párrafo anterior, concretamente en el apartado 9 de las

consideraciones que fundamentaron su conclusión, explicaron lo siguiente: "(...) Considerando lo descripto ut supra y el resultado de las pericias complementarias adunadas, estos peritos infieren que el origen de la insuficiencia cardíaca aguda, que desembocó en un edema agudo de pulmón, fue producto de una patología miocárdica crónica - puesta de manifiesto en la descripción de un ventrículo hipertrófico por anatomía patológica, que considerando la edad de la víctima, ésta sería de etiología tóxica, dado por los antecedentes del alcoholismo y drogadicción de larga data referidos en las declaraciones testimoniales y la constatación del tóxico cocaína en el organismo-. Esta ingesta de cocaína, en el territorio de un miocardio enfermo, habría predispuesto una arritmia - alteración del ritmo cardíaco- lo que generaría una alteración en la función de bomba del corazón, generando el edema agudo de pulmón, traducido semiológicamente en tos, falta de aire, desasosiego, convulsiones, etc."

En su declaración en el juicio, la doctora Sánchez ratificó las conclusiones de sus dictámenes, conforme con los cuales la muerte del damnificado fue producto de "una insuficiencia cardíaca aguda secundaria a un edema agudo de pulmón y en las

consideraciones (informe de fs. 440/442 de la causa principal) *explicamos por qué consideramos que era de estirpe tóxico*" (fs. 50).

XI. Los jueces del tribunal que suscribieron el voto mayoritario, se inclinaron por reconocerle plena fuerza convictiva a los dictámenes y testimonio del doctor Ledesma, desarrollando las razones por las que arribaron a esa conclusión (fs. 57vta/60).

Así tuvieron en consideración, por un lado, que la opinión del citado profesional se encontraba fundamentada tanto en sus dictámenes obrantes en la causa, como "*en su exhaustiva, prolija, motivada y clara exposición en el debate*".

Agregaron a su ponderación, que la conclusión a la que arribó el perito médico Ledesma, encontraba apoyo en fuentes probatorias de diverso origen.

Así, por un lado, la existencia de la equimosis en el ángulo inferior de la laringe, podía apreciarse en la fotografía obtenida durante la autopsia realizada por los peritos oficiales (fs. 463), y su coloración resultaba compatible con el tiempo de evolución desde el momento de constatado el fallecimiento (aproximadamente diez horas).

Por otro lado, el origen del trauma situado en un golpe externo encontraba su punto de apoyo en la comprobación de la agresión sufrida por la víctima doce horas antes de su fallecimiento, conforme el análisis desarrollado precedentemente (apartados V a VIII).

Además, consideró la señora jueza preopinante, que la sintomatología del cuadro de asfixia sub agudo al que aludiera el perito Ledesma, se encontraba presente en la descripción que hiciera Víctor Villegas Helguera, sobre la evolución de la salud de la víctima durante las horas que compartieron en la celda de la dependencia policial, previas a su fallecimiento.

En esa línea de ideas, se transcribieron en el veredicto las partes pertinentes de las declaraciones de Villegas (incorporadas por lectura), que dan cuenta de lo siguiente: "*(...) llegó Ariel (Cannizzo) y al rato empezó a toser, se fue de frente al baño, y quería arrojar algo por su boca, solamente le salían flemas con sangre, estaba descompuesto, yo lo bromeaba (...) a cada rato tosía de nuevo, y botaba sangre nuevamente*".

Durante esas horas se hizo presente el hermano de la víctima (Darío Damián), "a quien le

mandó pedir una buscapina para el hígado, que le trajeron dos pastillas de esas una gaseosa, tomó la pastilla y se tranquilizó, dejó de toser y se mejoró (...) cantó una canción y le empezó a dar sueño, entonces se quedó dormido un buen rato, en la cama de arriba. Ya cerca de las ocho, ocho y media de la noche, se levantó nuevamente y empezó a toser de nuevo, se acostaba de a ratos, pero sentía frío, iba al baño, regresaba y se acostaba nuevamente, me decía que tenía frío".

Continuó describiendo las quejas que manifestaba Ariel Cannizzo sobre el frío que sentía, "se quejaba, hacía como que quería vomitar pero solamente botaba flemas con sangre, no comió nada, se fumaba un cigarrillo, tomaba pura gaseosa ahí se quedó dormido, roncaba muy fuerte, a la noche yo lo desperté y le dije que no roncara tanto que no me dejaba dormir, el que quedó nuevamente dormido y no sé a qué hora habrá sido, como a las doce de la noche o más, Ariel estaba en la cama de arriba, tosió de nuevo y se asomó desde la cama de arriba, se quedó como mirándome, y ahí fue donde se cayó desde arriba (de la cama)" (fs. 23/24, 36/vta, 170/172 de la causa principal).

Se hizo notar en el veredicto, que la descripción que hizo Villegas Helguera sobre la

sintomatología que presentó la víctima en las horas previas a su fallecimiento (tos incesante, ahogo, flemas de sangre, somnolencia posterior y fuertes ronquidos), se correspondía exactamente con la explicada en el debate por el perito médico de parte Ledesma.

En la misma línea de ideas, fue valorado el testimonio del médico (Dr. Marcelo Peleritti) que constató el fallecimiento de la víctima en la dependencia donde estaba alojado. El citado profesional recordó "*haber visto que había espuma blanca en la boca del occiso, la que relacionó con la posibilidad de un proceso asfíctico...*" (fs. 58Vta.), coincidiendo también esta apreciación con el síndrome asfíctico que fue explicado por el doctor Ledesma en sus dictámenes y declaraciones.

XII. El examen del veredicto, en el punto que se viene analizando, permite apreciar que también fue abordado detalladamente el contenido del dictamen presentado oportunamente por la perito oficial Sánchez -junto al doctor Granillo Fernández-, y el testimonio que brindó la citada profesional en el debate.

La jueza que elaboró el voto mayoritario advirtió, al momento de examinar los

dictámenes y declaraciones de la perito oficial, que el criterio de la doctora Sánchez coincidía con el del doctor Ledesma, en cuanto a que la muerte de Ariel Cannizzo se produjo por un síndrome asfíctico.

En el aspecto en el que disentían, esto es en el origen de ese síndrome, la magistrada entendió que la explicación que dio la doctora Sánchez no encontraba apoyo en la prueba presentada en la causa.

En ese orden de ideas, señaló que no existía evidencia que demostrara una patología cardiológica pre existente ni tampoco su condición de adicto a las drogas. En apoyo de esta evaluación, hizo notar la existencia de un examen médico pre ocupacional realizado a Ariel Cannizzo once meses antes de su fallecimiento (17/11/2000), en el que no fue detectada alguna anomalía que pudiera ser relacionada con la patología mencionada. También fue mencionada otra evaluación médica pre ocupacional anterior (de fecha 11 de enero del año 2000), con igual resultado.

Por otro lado, la magistrada tomó en cuenta que la perita oficial reconoció en el debate (cuando se realizó una audiencia en la que declararon en forma conjunta la doctora Sánchez, la doctora Ledesma y la perita bioquímica Irma Garrote, fs. 48/52vta.), que

las causas que podían generar un corazón hipertrofiado podían ser distintas a las vinculadas con el consumo de sustancias tóxicas, tal como podía ocurrir con un origen congénito o hereditario (fs. 59vta "in fine").

Otro de los elementos ponderados por la jueza resultó ser el testimonio que brindó en el debate la perito en toxicología licenciada Garrote, quien suscribió los informes de su especialidad agregados a fs. 437/438 y 616 de la causa principal, que dan cuenta del hallazgo en las muestras del contenido estomacal, vísceras y sangre, de las siguientes sustancias: cocaína (10 nanogramos por mililitro de sangre), metilecgonina (metabolito de la cocaína, 44 nanogramos por mililitro de sangre) y diazepam (0.02 miligramos por litro de sangre).

Destacó de este testimonio, que la perito explicó que la cantidad de cocaína encontrada en el cuerpo de la víctima era "escasa", es decir en dosis muy pequeñas, siéndole imposible establecer la incidencia de esa sustancia en la causa de la muerte de Ariel Cannizo, por la existencia de numerosas variables que le eran desconocidas (fs. 60, párr. tercero).

Seguidamente la magistrada agregó otro motivo en apoyo de su decisión (fs. 60 último párr.), que estuvo dado por la ausencia de una

explicación plausible por parte de la doctora Sánchez, acerca de por qué -al momento de realizar la autopsia- no le dio trascendencia a la equimosis en la glotis que presentaba la víctima (advertida por el perito Ledesma en la fotografía de fs. 463 de la causa principal).

En esa línea de ideas, recordó que, en su declaración en el debate, la perito oficial dijo en un primer momento **"que no podía explicar por qué no le dieron trascendencia, no habría otro conjunto de cosas que nos hagan suponer que eso era una lesión traumática"**, infiriendo de esa respuesta que la médica reconocía el origen traumático de la lesión.

La médica también dijo, al intentar explicar esta omisión, **"que no había en el contexto motivos como para dudar, pensar que podría ser alguna cuestión de importancia médico legal"**, respuesta que la magistrada -con acierto- consideró infundada, pues tratándose de la muerte de una persona ocurrida en la celda de una dependencia policial en la que se encontraba detenida, había motivos suficientes para indagar en el origen de cualquier tipo de lesión.

XIII. Los letrados defensores de los acusados han cuestionado la decisión de los jueces que conformaron la mayoría, de otorgarle valor convictivo a

los dictámenes y testimonios del perito médico de parte, doctor Ledesma, descartando la posición de los peritos oficiales que ofrecían una explicación distinta sobre la causa de la muerte de la víctima.

La asistencia técnica del acusado Roberto Percuoco ha expresado que, a su juicio, *"(r)esulta cuanto menos preocupante pensar que las libres convicciones puedan alcanzar el grado de desoír a la prestigiosa trayectoria de la Asesoría Pericial de La Plata en la materia"* (fs. 79vta de este legajo).

Los términos de esa crítica parecerían indicar que los jueces de la mayoría apoyaron su decisión en su "libre convicción" pero sin dar razones del porqué de la misma, cuando, en rigor de verdad, el veredicto contiene un análisis detallado de los fundamentos y motivos por los cuales los magistrados se inclinaron por uno de los dictámenes médicos en detrimento del otro (conf. la sucinta reseña que se realizara en los apartados XI y XII de la presente, y más extensamente fs. 56vta./60vta. de este legajo).

Es cierto que los antecedentes del perito que emite un dictamen (cualquiera sea su especialidad), constituyen un factor válido para ser

ponderado por el órgano jurisdiccional a la hora de establecer su peso probatorio.

Pero en el caso, no puede desconocerse que así como la perita oficial contaba (al momento de su primera intervención en esta causa) con tres años de experiencia realizando autopsias en la asesoría pericial (fs. 51vta), también el perito de parte en su declaración testifical dio cuenta de suficientes antecedentes profesionales (fs. 40), que incluían su desempeño en el Cuerpo Médico Forense de La Matanza y Quilmes durante aproximadamente nueve años, en cuatro de los cuales realizó autopsias -alrededor de 3500- en la Morgue Judicial del primero de los departamentos judiciales mencionados.

Es decir que el parámetro invocado por el recurrente, esto es, los antecedentes profesionales de los peritos que emitieron los dictámenes en cuestión, no aparece como un indicador del que sea posible inferir la arbitrariedad o el vicio de absurdo alegado.

Otro argumento que ha resultado coincidente entre los impugnantes, consistió en que la opinión de los peritos oficiales debería tener mayor peso que la del perito de parte, porque aquéllos al realizar

la autopsia tuvieron a la vista el cuerpo de la víctima, mientras que el doctor Ledesma sólo pudo emitir su opinión a partir de la compulsión de fotografías y análisis que hicieron otros profesionales (ver fs. 91, 116vta. y 147).

Sin embargo, los defensores no han explicado la razón por la cual la vista directa del cuerpo de la víctima durante la autopsia debería tener la incidencia que pretenden en la evaluación de los jueces sobre los criterios médicos presentados.

En este orden de ideas, la experiencia del perito de parte Ledesma en procedimientos de autopsias (que fueron detallados anteriormente), permiten inferir que la opinión cuestionada por los impugnantes proviene de un profesional con antecedentes que avalan su conocimiento sobre las características del procedimiento que rodea a una autopsia.

De allí que no resulta suficiente la crítica general que plantean los defensores, contra la opinión del doctor Ledesma, por el sólo hecho de no haber visto personalmente el cuerpo de la víctima, si no se indica en concreto qué aspecto del análisis sobre la causa de la muerte de la víctima necesitaba u ofrecía

mayores posibilidades de evaluación con la vista directa del cuerpo.

A mayor abundamiento, se advierte que uno de los elementos fundamentales en los que el doctor Ledesma apoyó su dictamen, estuvo dado por una de las fotografías que se obtuvieron durante la autopsia realizada por los peritos oficiales (fs. 463 de la causa principal).

En esa imagen el perito de parte observó que existía una equimosis que no estaba detallada en el informe de autopsia, y a la cual le asignó trascendencia en la búsqueda del origen del síndrome asfíctico que provocó la muerte del damnificado.

La discrepancia entre la opinión del citado profesional y la perita oficial estuvo dada por el valor que cada uno le asignó al mencionado trauma, pero no se aprecia en el intercambio de opiniones entre los médicos una explicación o motivo que permita vincular sus disidencias, con el hecho de que el doctor Ledesma no haya estado presente durante la autopsia.

En este punto, debe destacarse una de las respuestas de la perita oficial doctora Sánchez (**"...en este momento no sé por qué no le dimos trascendencia no habría otro conjunto de cosas que nos**

ayuden a suponer que eso es una lesión traumática. Viéndolo así ahora, no sé qué podría ser...", fs. 46), en la que se aprecia que la nombrada no pudo precisar qué aspecto de la evaluación del cuerpo que tuvo a la vista durante la autopsia debería tener la incidencia que reclaman los abogados defensores.

La defensa de Roberto Antonio de la Canal, además de señalar el argumento del trabajo de los peritos oficiales sobre el cuerpo de la víctima, destacó que el peritaje oficial fue realizado por varios profesionales y especialistas en distintas materias, siguiendo "*protocolos de actuación especialísimos y de carácter totalmente objetivos*" (fs. 91).

Tampoco encuentro aquí una razón que demuestre la arbitrariedad o el vicio de absurdo en la valoración de la prueba que se adjudica a los jueces de la mayoría.

En efecto, la lectura de las actuaciones permite apreciar que además de la intervención de la doctora Sánchez y del doctor Granillo Fernández -que suscribió el informe de fs. 440/442 pero no concurrió a la audiencia de debate-, los profesionales de la asesoría pericial que actuaron en la causa resultaron ser la doctora Cédola (radiología), la doctora

María Cecilia Villoldo (anátomo - patóloga), la licenciada Garrote (del laboratorio de toxicología), y la doctora Graciela Marti (perito inmunohematóloga).

El perito de la acusación privada no discutió los hallazgos de los análisis realizados por la anátomo patóloga, por la licenciada en toxicología y por la perito inmunohematóloga, sino que discrepó fundamentalmente con el alcance que la doctora Sánchez les adjudicó a los resultados obtenidos por las dos primeras.

En esa línea de ideas, puede advertirse el testimonio de la licenciada Garrote en el juicio, quien más allá de ratificar los resultados de sus análisis, no aportó ningún otro conocimiento de su especialidad en aval de la conclusión a la que arribó la perito oficial Sánchez, pues concretamente expresó que no podía pronunciarse sobre la posibilidad de que el hallazgo de cocaína en la cantidad detectada en el caso de Cannizzo pudiera explicar la muerte de la víctima, aspecto que -afirmó- estaba fuera de su incumbencia (ver fs. 47vta).

En el caso del informe anátomo patológico (fs. 323 de la causa principal), el doctor Ledesma no cuestionó la medida de sus hallazgos,

concretamente la mio-hipertrofia del corazón, sino la incidencia que pudo tener esa información en el cuadro global que presentó el cuerpo de la víctima al momento de la autopsia (ver fs. 49vta. y 52 segundo párr. de este legajo).

Sí, podría decirse que el perito de parte discrepó con la opinión de la técnica radióloga, no sólo en cuanto a la técnica utilizada para la obtención de las radiografías sino también en cuanto a la información que surgió de las imágenes (ver fs. 48 y vta.).

Interesa precisar aquí, que es cierto - tal como lo señalan las defensas- que el perito de parte sólo pudo expresar la posibilidad de que las radiografías mostraran fracturas (soluciones de continuidad), sin ser contundente sobre su efectiva existencia.

Sin embargo, la imposibilidad del perito de afirmar en forma certera la existencia de las fracturas no conlleva la necesidad de revisar el valor de su dictamen, pues su conclusión sobre el origen del síndrome asfíctico no estuvo apoyada exclusivamente en la efectiva existencia de las soluciones de continuidad, sino que su análisis abarcó otra serie de factores, entre

ellos y fundamentalmente la equimosis en el interior del cuello observada en una de las fotografías incorporadas a la causa (fs. 463), sobre cuya existencia no abrigó dudas conforme ya se analizara precedentemente.

Es decir que, aun asumiendo la falta de prueba suficiente sobre las fracturas señaladas por Ledesma, de ello no es posible inferir que su explicación sobre el origen del síndrome asfíctico que provocó la muerte de Ariel Cannizzo sea infundada o deba generar una duda sobre el acierto de su conclusión.

En resumidas cuentas, no se trata de una "opinión solitaria" del perito de parte en contra de todo un cuerpo de la asesoría pericial, sino de dos dictámenes sobre las causas de la muerte de una persona, uno de ellos firmado por el perito presentado por la acusación particular, y el otro por la perita oficial que compareció al debate. La información contenida en ambos dictámenes ha sido analizada en forma detallada en el veredicto, sin advertirse en el razonamiento de los jueces una transgresión a las reglas de la sana crítica racional.

En lo que se refiere a la actuación de los integrantes de la asesoría pericial, que las defensas señalaron ajustada a "estrictos protocolos" como

un aval mayor de sus conclusiones, en rigor de verdad esto no se aprecia de la compulsión de las actuaciones.

El perito de parte criticó el procedimiento realizado durante la autopsia en lo que se refiere a la apertura del cuello y piso de boca del cuerpo, por no haber respetado el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (adoptado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en el año 2000), conocido como Protocolo de Estambul (fs. 40vta/41).

El citado profesional brindó una explicación sobre la importancia de seguir el procedimiento indicado en el mencionado protocolo, precisamente para detectar muertes por asfixias que se sospechan del tipo mecánicas (fs. 41 y vta.).

La respuesta que brindó la perita oficial al ser consultada sobre el mencionado protocolo, fue que sabía de su existencia, y que la Dirección General de Asesoría Pericial contaba con su propio protocolo (fs. 47 y vta.), sin dar detalle alguno de su contenido, y sin suministrar ninguna otra referencia que

permita contrarrestar fundadamente las críticas que se le formularon en este punto a su procedimiento.

XIV. En el marco de los cuestionamientos al razonamiento en el que se apoyaron los jueces de la mayoría para dictar el veredicto condenatorio, los impugnantes han destacado el valor de los fundamentos expresados por la jueza Hoerr, cuya posición quedó en minoría.

La lectura de ese voto permite apreciar que la magistrada no compartió la valoración de la prueba que hicieron sus colegas del tribunal, pues a su juicio ninguna de las dos posturas médicas contrapuestas tenía fundamentos suficientes para otorgarle valor convictivo a una por sobre la otra.

Sin embargo, los fundamentos de la posición de la jueza revelan las razones por las que valoró la prueba en forma distinta, pero de allí no surge ningún argumento determinante que pueda ser invocado válidamente por los impugnantes, para demostrar la arbitrariedad que le adjudican a la decisión de los jueces que conformaron la mayoría.

En esa dirección, es dable señalar que el criterio de la magistrada se apoyó en aspectos de la discusión expresamente abordados en el voto

mayoritario, tales como la incidencia de la cantidad de cocaína hallada en el cuerpo de la víctima, o la hipertrofia cardíaca detectada en el análisis anátomo-patológico.

La jueza Hoerr también hizo hincapié en la discusión que se planteó en el debate entre los médicos, sobre la existencia o no de fracturas en las radiografías que se exhibieron en la audiencia.

La incidencia de esta discrepancia ya fue analizada en el apartado anterior, y de la conclusión a la que allí se arribó se deriva que no resulta un fundamento válido para demostrar el absurdo valorativo que los defensores le adjudican al fallo en crisis.

XV. La defensa de José Antonio Cácere alegó que existiría -a su juicio - una circunstancia no valorada por el tribunal de la instancia, "*que reviste entidad interruptiva del nexo causal*", que estaría dada por el consumo de una de las sustancias halladas en el cuerpo de la víctima (diazepam), la cual le habría sido suministrada en la dependencia policial por un tercero no identificado, sin prescripción médica (fs. 119/120).

El planteo debe ser rechazado pues se apoya en una concepción exclusivamente naturalista de los hechos, que en la dogmática actual mayoritariamente

aceptada ha quedado superada por la teoría de la imputación objetiva, dada su finalidad esencial de delimitar con alcances normativos qué conductas son casualmente relevantes a un resultado final lesivo.

En ese marco de análisis, la consideración del comportamiento atribuido a los acusados como condición del resultado ha quedado suficientemente demostrada, a partir de los fundamentos desarrollados precedentemente sobre la incidencia de uno de los golpes propinados a la víctima en la generación del síndrome asfíctico sub agudo que le provocó su fallecimiento.

Es decir, no se encuentra discutido que dicho comportamiento generó un riesgo no permitido, cuyo peligro para la vida de la víctima derivaba de la propia entidad de la acción, ya en un juicio realizado con anterioridad a la producción del resultado (ex ante), situación que luego se corroboró en el juicio de valor realizado ex post, sin que se hayan detectado la existencia de desvíos causales de relevancia.

La sola invocación de una circunstancia como "interruptora del nexo causal", por el sólo hecho de haber ocurrido con posterioridad a la conducta de su asistido, resulta absolutamente ineficaz para fundamentar la posición del impugnante, toda vez que

ampararse en una "interrupción" tanto como en un "desvío", debe precisarse el alcance de la misma, su impacto y a partir de ello poder concluir en que ese desvío del nexo de imputación ha sido "esencial"; frente a tales omisiones en la crítica y en función de tales motivos es que el embate no progresa.

XVI. En definitiva, y por las razones expresadas en los seis apartados precedentes, entiendo que el voto que hizo mayoría -de la jueza Sanucci con la adhesión del juez Decastelli- contiene un análisis detallado y completo de la prueba rendida en el juicio, y de sus fundamentos no surgen razonamientos o inferencias que puedan ser calificadas como contrarias a las reglas de la sana crítica racional (conf arts. 209, 210 y 373, CPP).

De manera tal que los magistrados contaron con prueba suficiente que les permitió tener por corroborada la proposición fáctica cuestionada por los impugnantes, esto es, que en el marco de la golpiza sufrida por la víctima de parte de los funcionarios policiales que intervinieron en su aprehensión, recibió un golpe en su cuello que le provocó un síndrome asfíctico sub agudo que lo llevó a su fallecimiento.

Como última respuesta a las objeciones de las defensas en este punto, resulta oportuno recordar que el vicio de absurdo - por tratarse de un defecto grave del razonamiento - descalifica a la sentencia como acto jurisdiccional, por lo que necesariamente para tenerlo por configurado ésta debe evidenciar conclusiones inconciliables con las constancias de la causal, lo que de acuerdo a los argumentos vertidos en los párrafos precedentes no ocurrió.

XVII. A continuación, se abordarán los argumentos presentados por los recurrentes para cuestionar la atribución de responsabilidad a los cuatro acusados, en carácter de coautores (art. 45, Cód. Penal).

En esa dirección, cabe recordar que la magistrada preopinante consideró demostrado que la agresión se produjo en dos momentos o secuencias, la primera cuando los funcionarios policiales ingresaron a la vivienda persiguiendo a Juan Carlos Castro, siendo golpeada la víctima por los cuatro acusados; mientras que la segunda secuencia que se tuvo por comprobada ocurrió, luego de que el menor Castro fuera retirado del interior de la vivienda (por los oficiales Percuoco y Kornuta),

momento en el que los oficiales Conti y Cácere golpearon a Ariel Cannizzo.

A partir de tales conclusiones probatorias, la jueza consideró que se verificaba en el caso una coautoría funcional de los cuatro acusados que imponía responsabilizarlos a todos como coautores de la conducta ilícita atribuida.

Su posición se fundamentó en primer lugar, en que "(...) *los cuatro imputados intervinieron en la producción de la golpiza*" (fs. 61).

En segundo lugar, y respondiendo a un planteo de la defensa, la magistrada señaló que aun cuando sólo dos de los cuatro acusados hayan sido quienes efectivamente golpearon a la víctima (Conti y Cácere), la atribución de responsabilidad a título de coautores también debía alcanzar a Roberto Percuoco y a Roberto De La Canal, "(...) *pues como afirma Roxin con relación a este tipo de delitos el dominio del hecho debe verificarse con su contribución a la acción típica o con la contribución en relación inmediata con ésta - principio de inmediatez-...*" (fs. 61).

En esa línea de ideas, se destacaron en otro párrafo del veredicto, una serie de conductas que habrían desplegado los acusados "actuando en conjunto", y

que respaldarían la atribución de la coautoría a todos ellos en función del criterio del dominio funcional del hecho.

Así, se entendió que "(...) las conductas desplegadas por los cuatro imputados, actuando en conjunto, ora reduciendo violentamente a Cannizzo empujándolo al suelo, el que no ofreció ninguna resistencia ("estaba dormido" dijo el menor Juan Carlos Castro), ora golpéandolo, ora pegándole patadas, ora empuñando un palo de escoba y pateándolo a Cannizzo (Cáceres y Conti en el segundo momento), ora estando parado a sólo unos metros armado con un arma de suma peligrosidad típica del manejo policial (itaca) resguardando el lugar de la posible injerencia de terceros y estando en toda conciencia sobre lo que sucedía allí (De la Canal en el segundo momento), ora en la actividad de actuar para reasegurar la reducción y emplear el mecanismo de llevarlo "a la rastra" (Percuoco en el segundo momento); todas ellas permiten demostrar esta coautoría de modo funcional por el colectivo...".

XVIII. Ahora bien, la conclusión probatoria a la que se arribó en el veredicto sobre la primera secuencia de la agresión a la víctima, encontraba

su principal punto de apoyo en la declaración de Juan Carlos Castro.

Sin embargo, y tal como se analizara en el apartado V de la presente, se han detectado importantes discordancias entre las manifestaciones de Juan Carlos Castro y otras evidencias del caudal probatorio reunido (fundamentalmente las fotografías de la víctima en la dependencia policial, y el informe de autopsia), que imponen reducir sustancialmente el valor convictivo de este testimonio.

De ello se sigue que para la demostración de la intervención de cada uno de los acusados en la agresión que se les atribuye, resulta necesario acudir al resto de las evidencias que componen el cuadro probatorio rendido en el debate.

En esa línea de ideas, adquiere importancia el testimonio de Darío Damián Cannizzo - cuyo valor convictivo ha sido materia de análisis en el apartado VI-, pues el nombrado presencié el momento de la agresión y pudo señalar en el debate a Ernesto Roberto Conti y a José Antonio Cácere como las personas que golpearon a Ariel Cannizzo (ver fs. 32).

También relató que su hermano era víctima de una persecución por parte de funcionarios

policiales de la jurisdicción, que tenía su origen en un incidente ocurrido entre aquél y el padre de uno de los acusados, Ernesto Roberto Conti (fs. 33).

Por su parte, los acusados Conti y Cácere reconocieron en sus respectivas declaraciones que fueron ellos dos quienes arrojaron al piso a la víctima y le colocaron las esposas (fs. 599/601 y 606/608).

De todo lo anterior se desprende que la prueba valorada en el fallo resultó suficiente para tener por comprobado que los golpes que recibió la víctima al momento de su aprehensión, le fueron propinados por Ernesto Roberto Conti y José Antonio Cácere.

Así, no advierto elementos que permitan afirmar que la argumentación y las inferencias realizadas por los señores jueces de la instancia, conduzcan a dudar razonadamente sobre cómo ocurrió el hecho, y en concreto, sobre la atribución del resultado (la muerte de la víctima) al comportamiento ilícito endilgado a José Antonio Cácere y a Ernesto Roberto Conti en carácter de coautores (art. 45, Cód. Penal), como para justificar la aplicación del principio "*in dubio pro reo*" pretendida.

XIX. La situación es distinta en el caso de los acusados Roberto Percuoco y Roberto De La Canal, pues el principal testigo de la agresión dijo con claridad, que ninguno de los dos nombrados golpeó a su hermano: "*(...) De la Canal estuvo siempre parado en el patio con la escopeta y nunca entró (...) Percuoco entró último para llevárselo. Tampoco le pegó*" (fs. 32).

La observación de Darío Damián Cannizzo sobre la ubicación del acusado De La Canal durante el procedimiento resulta coincidente con la versión que brindó este último en su descargo (fs. 614/615), y en este punto no han surgido discrepancias con las declaraciones de los restantes acusados (fs. 599/612), ni tampoco con la narración de la oficial Pamela González que también estuvo presente en el escenario de los acontecimientos (fs. 34Vta/36 de este legajo).

Vale decir que la prueba indicada permite inferir que Roberto De La Canal no propinó golpe alguno a la víctima, y tampoco estuvo presente en el interior de la vivienda donde ocurrió la agresión, sino que permaneció en todo momento afuera de la misma.

En el caso de Roberto Percuoco, su actuación durante los primeros momentos del procedimiento

se dirigió a la búsqueda, aprehensión y traslado de Juan Carlos Castro al móvil policial (en un lapso temporal que no insumió más de uno o dos minutos, según se infiere del testimonio de Darío Damián Cannizzo, fs. 31vta, párr. quinto), sin que se haya demostrado otra circunstancia fáctica de la que sea posible inferir algún tipo de incidencia o aporte de Percuoco en la agresión a golpes que propinaran los co imputados Conti y Cácere a la víctima Cannizzo.

Ello es así, pues siguiendo la descripción del procedimiento que realizara Darío Damián Cannizzo, cuando Percuoco regresó al interior de la vivienda la agresión por parte de Conti y Cácere ya había sido interrumpida.

En el veredicto en crisis los magistrados consideraron que el aporte del acusado Percuoco habría consistido en que, luego de los golpes que Cácere y Conti le propinaron a la víctima, lo llevó "a la rastra" desde el interior de su casa hasta el móvil policial.

Para la debida comprensión del alcance de dicha expresión ("a la rastra"), es necesario recordar las declaraciones de los testigos que presenciaron ese momento de la secuencia.

Así, en el apartado VI se indicó la diferencia que surgió entre la apreciación de Darío Damián Cannizzo y lo observado por los otros tres testigos, Martínez, Giménez y Bacigalupe.

El análisis de los cuatro testimonios citados en conjunto, permite apreciar que Cannizzo fue trasladado al móvil policial esposado y siendo "apurado" o empujado por los funcionarios policiales. Pero no es posible afirmar que el traslado "a la rastra" pueda ser entendido como llevar a una persona desvanecida o que no podía caminar por sus propios medios, porque esto no fue lo que vieron los testigos Martínez, Giménez y Bacigalupe.

El alcance de la prueba en este aspecto sólo permite afirmar que Cannizzo fue trasladado al móvil policial esposado y siendo "apurado" o empujado por los funcionarios policiales, uno de ellos Roberto Percuoco.

De lo anterior es dable concluir que si el ingreso de Percuoco a la vivienda se produjo cuando la agresión por parte de Conti y Cácere ya había sido interrumpida por Damián Cannizzo, no resulta posible considerar al traslado del aprehendido al móvil policial como una continuidad de aquella agresión, pues tampoco se

detectaron nuevos golpes o provocaciones de dolores físicos distintos de los originados en la conducta anterior.

En consecuencia, ha quedado desvirtuado uno de los fundamentos expresados en el veredicto en el punto análisis, conforme con el cual la atribución de la coautoría se fundamentaba en el hecho de que *"los cuatro imputados intervinieron en la producción de la golpiza"* (fs. 61).

xx. El siguiente fundamento del veredicto que corresponde abordar, es aquel conforme con el cual los cuatro funcionarios actuaron en forma conjunta, siguiendo un acuerdo previo que pudo darse en forma espontánea, y en el marco de esa división de roles y funciones decidida en el momento, los acusados Percuoco y De La Canal habrían realizado aportes esenciales al hecho ilícito que se les atribuyó (fs. 60vta/62).

Es importante destacar aquí, siguiendo la línea del autor citado en el veredicto en crisis, que la coautoría desde una consideración funcional implica que el dominio conjunto del individuo resulta de su función en el marco del plan global, siendo un requisito indispensable el acuerdo de voluntades de los intervinientes respecto de la ejecución del hecho y

la realización de sus consecuencias (cfr. Roxin, Claus, Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal, Ed. Jurídicas y Sociales, Año 2000, pgs. 310/6).

Es cierto que este acuerdo de voluntades puede darse en forma espontánea, según se presenten las características del caso y el mayor o menor grado de dificultad para la inmediata concreción del plan.

Sin embargo, si se pretende endilgar responsabilidad a título de coautores a Percuoco y De La Canal siguiendo el criterio del "dominio funcional del hecho", no pueden pasarse por alto las circunstancias comprobadas del caso, pues las mismas indican que el arribo de los cuatro acusados al domicilio de Ariel Cannizzo se produjo en forma absolutamente imprevista y fortuita, porque lo hicieron persiguiendo a otra persona que inesperadamente buscó refugio en la vivienda de la víctima.

Vale decir que si hubo un acuerdo de voluntades entre todos ellos "*para ejecutar conductas riesgosas para la vida de la víctima*" (según se afirmara en el fallo), tal inferencia sólo podrá tener su punto de apoyo en lo ocurrido durante el procedimiento desarrollado en el interior de la vivienda del

damnificado, pues antes de eso los acusados no tuvieron forma de saber que llegarían hasta ese lugar.

XXI. En ese particular contexto témporo espacial que surge de las circunstancias comprobadas del caso, el veredicto no ha individualizado ninguna conducta atribuible a Roberto De La Canal y a Roberto Percuoco que pueda ser considerada como un aporte esencial al hecho principal, esto es, la agresión a la víctima por parte de José Antonio Cácere y Ernesto Roberto Conti. En esto coincido con la argumentación que sirviera de base al representante del Ministerio Público Fiscal que en el alegato de cierre desistiera de la acusación respecto de De la Canal y Percuoco.

Así, en lo que se refiere al acusado Roberto De La Canal, se indicó en el fallo que la circunstancia fáctica que fundamentaba su atribución de responsabilidad, consistía en que estuvo "*(...) parado a sólo unos metros armado con un arma de suma peligrosidad típica del manejo policial (itaca) resguardando el lugar de la posible injerencia de terceros y estando con toda conciencia sobre lo que sucedía allí...*" (fs. 61vta.).

No puede compartirse el razonamiento transcrito en el párrafo anterior, porque la descripción del testigo (Darío Damián Cannizzo) que observó el

comportamiento del acusado De La Canal no permite llegar a las inferencias que se sostuvieron en el veredicto.

En concreto, se individualiza el aporte del acusado como una función de resguardo del lugar para frenar la posible injerencia de terceros, cuando el testigo principal de esa secuencia dijo que llegó a la casa, que lo vio a De la Canal parado en el patio, y que siguió su camino hasta ingresar a la casa y encontrarse con los otros dos funcionarios policiales, a quienes enfrentó por los golpes que le estaban aplicando a su hermano (Conti y Cácere).

Este aspecto de la narración del hermano de la víctima indica que De La Canal no cumplió la función de resguardo que se le atribuye, porque de hecho el nombrado Cannizzo entró a la casa sin esfuerzo alguno y sin que el acusado intentara frenarlo.

También se afirmó en el fallo que el acusado De La Canal, estando parado en el patio de la casa, tenía conciencia "*sobre lo que sucedía allí*", en referencia a la golpiza que le propinaron Conti y Cácere a la víctima.

Tal afirmación sobre el conocimiento que habría tenido De La Canal tampoco encuentra respaldo probatorio suficiente, porque la referencia de Darío

Damián Cannizzo sobre la ubicación del acusado ("*...estuvo siempre parado en el patio y nunca entró...*"), indica que estaba afuera del ámbito donde ocurría la agresión.

Pero además, en el fallo tampoco se explica de qué manera el "conocer" de la agresión constituyó un aporte esencial al hecho de tal magnitud como para considerarlo responsable a título de coautor.

XXII. En el apartado del veredicto que se está analizando, se ha señalado que la atribución de responsabilidad de todos los acusados, y concretamente de Roberto Percuoco y Roberto De La Canal, también encontraría fundamentación en el incumplimiento de los deberes específicos que debían respetar los acusados por su condición de policías.

La alusión en el fallo a la clasificación de los delitos que en la doctrina se individualizan como "de infracción de deber", sólo fue justificada con la transcripción de distintas normas que regulan la actuación de los funcionarios a cargo de la seguridad, sin relacionarlas con el caso concreto, es decir, sin explicar cuál fue la conducta de los acusados contraria a sus deberes específicos, en la que se justificaría la atribución de responsabilidad por el

resultado producido (la muerte de la víctima) - ver fs. 61/62-.

Recuérdese que, en estos casos, en los que el deber del sujeto activo de evitar el resultado está fundamentado en su estatus jurídico (deberes en virtud de responsabilidad institucional), la omisión debe corresponderse con la realización del resultado mediante comisión, requisito que en la doctrina es identificado como "cláusula de correspondencia". Esto tan sólo ya desde el plano objetivo de la imputación, dado que no pasa siquiera ese filtro.

Si lo que se pretendió en el veredicto al entrelazar dominio del hecho e infracción de deber, es imputar una intervención en un delito de comisión por medio de una omisión, más allá de cualquier discusión dogmática acerca del rol que se asume en ese aporte, es imprescindible establecer de manera cierta todos los presupuestos que hacen a la omisión que se reprocha tanto en lo faz objetiva como subjetiva. Las circunstancias que rodearon el evento, no permiten corroborar que los oficiales que se encontraban fuera de la escena donde se propinaron los golpes estuviesen siquiera en posibilidad de conocer lo que estaba aconteciendo en el interior de la casa. Nada indica que

se hubiesen apartado del rol que les incumbe como preventores en el caso, ni tampoco que hubiesen violado deberes de protección, esto último en particular desde que el veredicto no explica de qué modo podrían haber tomado conocimiento del deber de actuar en el desarrollo concreto de los hechos.

El fallo no contiene ninguna referencia que permita ubicar un deber incumplido por los acusados, que pueda considerarse a la altura de la realización del resultado mediante comisión, ni siquiera algún rol omisivo que pudiese entrañar un aporte -aun no esencial- con capacidad para imbricarse en la conducta comisiva de los coautores y esta falencia también se encuentra en el alegato de la acusación privada que, con exclusividad, postuló la condena de estos dos acusados (fs. 16/20vta.).

Por las consideraciones formuladas, entiendo que la atribución de responsabilidad a Roberto Antonio Percuoco y Roberto De La Canal, como coautores del hecho que se les atribuyó, no resulta ajustada a derecho y a las constancias de la causa.

En razón de lo cual propondré al acuerdo hacer lugar a los recursos deducidos por las defensas de los dos nombrados, casar parcialmente el

veredicto dictado por el tribunal de la instancia, y absolver a los acusados Roberto Antonio Percuoco y Roberto De La Canal por el hecho que se les atribuyó en carácter de coautores.

XXIII. Restan analizar los cuestionamientos planteados por las defensas de José Antonio Cácere y Roberto Ernesto Conti, respecto de la calificación legal asignada a la conducta infraccionaria que se les atribuyó.

En primer término, corresponde descartar que la subsunción legal de la conducta en el delito de homicidio agravado (art. 80, inc. 9, Cód. Penal), constituya una transgresión al principio de congruencia invocado por la defensa de Ernesto Roberto Conti (fs. 152/153).

Se ha indicado en el apartado II de la presente, que durante el debate los acusadores ampliaron sus pretensiones en los términos del art. 359 del ritual, postulando precisamente la atribución de responsabilidad a los acusados por el delito por el que fueron condenados (art. 80, inc. 9, Cód. Penal).

El solo hecho de que la calificación legal postulada durante la etapa previa al juicio haya sido distinta, no configura una afectación indebida al

derecho de defensa en juicio, pues en la dinámica lógica del proceso desde su etapa inicial hasta el debate final, no resulta impensado que el encuadre legal pueda verse modificado.

En todo caso, lo que interesa establecer es si la defensa tuvo la efectiva oportunidad de conocer y confrontar la imputación formulada y la calificación legal con base en las cuales se dictó el pronunciamiento condenatorio, aspectos que se encuentra debidamente satisfecho en el caso, lo que sella la suerte negativa del agravio.

XXIV. En lo que respecta a los argumentos presentados por la defensa de José Antonio Cácere, es dable señalar que en el apartado del veredicto titulado "El dolo de los imputados" (fs. 62), la señora jueza preopinante plasmó su análisis sobre la corroboración del elemento subjetivo de la figura agravada en la que subsumió la conducta de los acusados.

En ese sentido, luego de referirse a las distintas teorías que explican su contenido ("teorías de la voluntad" y "teorías del conocimiento o la representación"), la magistrada consideró que más allá de la discusión dogmática y sus distintas clasificaciones, podía afirmarse en el caso concreto que el comportamiento

doloso atribuido se encontraba comprobado, "con el conocimiento del riesgo relevante de producción del resultado que con la golpiza podían producir los imputados, acrecentado además por la calidad de ser funcionarios policiales y el certero conocimiento de sus deberes especiales".

Los argumentos del impugnante no resultan eficaces para demostrar el error que en este punto le adjudica al fallo, pues en rigor de verdad consisten en reiterar que, en su opinión, no se demostró que su asistido haya propinado golpe alguno a la víctima, aspecto que ya ha sido largamente analizado y rebatido en apartados anteriores.

De acuerdo a los fundamentos allí desarrollados, se encuentra debidamente acreditado que el acusado Ernesto Roberto Conti inmovilizó a la víctima en el piso, y en esa situación en forma conjunta con José Antonio Cácere, aplicaron una serie de golpes de puño y patadas en varias partes del cuerpo del nombrado, entre ellos la cabeza, uno de los cuales impactó en el cuello del damnificado.

A partir de esa comprobación, concuerdo con el criterio adoptado en el veredicto, conforme con el cual el emprendimiento de la acción

descripta importó la creación de un riesgo propio del delito de homicidio, en tanto el riesgo asociado a esa acción conllevaba una alta probabilidad de producción de un resultado fatal, que se concretó en la muerte de la víctima.

Las razones expuestas en el párrafo anterior también autorizan a descartar el planteo de la defensa de Ernesto Roberto Conti, que reclamó la modificación del encuadre legal por la figura del delito de homicidio preterintencional.

Ello es así, pues el tipo penal previsto en el art. 81 inc. 1 ap. "a" del código sustantivo, requiere en su aspecto objetivo, que la agresión haya sido con medios que, por su naturaleza o por el modo de empleo, no sean letales.

Este requisito no se verifica en las circunstancias comprobadas, pues como se dijera, una agresión por medio de golpes y patadas en varias partes del cuerpo, entre ellas la cabeza, a una persona reducida e inmovilizada en el piso, conlleva una alta probabilidad de producción del resultado fatal.

XXV. Por ende, en orden a las consideraciones de hecho y derecho formuladas precedentemente, propongo al acuerdo: I. RECHAZAR los

recursos de casación deducidos por las defensas de José Antonio Cácere y Ernesto Roberto Conti, y confirmar la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 1 de La Plata respecto de los dos nombrados, en todo cuanto ha sido materia de impugnación, con costas; II. HACER LUGAR PARCIALMENTE a los recursos de casación interpuestos por las defensas de Roberto Antonio Percuoco y Ricardo De La Canal (sin costas), casar la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal N.° 1 de La Plata, y absolver a Roberto Antonio Percuoco y Ricardo De La Canal en orden a los hechos que se les atribuyeron en carácter de coautores y III. REGULAR los honorarios profesionales de los doctores Héctor Ricardo Barrionuevo y Daniel Oscar Urriza, fijándolos en diez jus para cada uno, por su labor desarrollada en esta sede; del doctor Alejandro Hortel, fijándolos en veinte jus, por su labor desarrollada en esta sede; de los doctores Fabián Raúl Améndola, Raúl Emanuel Améndola y Silvia Fabiana Petroff, fijándolos en seis jus para cada uno, por su labor desarrollada en esta sede y de los doctores Oscar Norberto Salas y Christian A. Romano, en nueve jus para cada uno, por su labor desarrollada en esta sede (arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

15, 168 y 171 de la Constitución Provincial; 45 y 80 inc. 9, Cód. Penal; 1, 3, 106, 209, 210, 211, 371, 373, 448, 450, 454, 459, 460, 461, 530 y 531 del Código Procesal Penal, 9.I.3 inciso n), 13, 16, inciso b, 31 y 33 de la ley 14.967).

VOTO PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A la misma primera cuestión, el señor juez doctor Borinsky dijo:

Adhiero al voto del Dr. Carral en igual sentido y por los mismos fundamentos.

VOTO PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A la segunda cuestión, el señor juez, doctor Carral dijo:

En atención al resultado que arroja el tratamiento de la cuestión precedente, corresponde: I. RECHAZAR los recursos de casación deducidos por las defensas de José Antonio Cácere y Ernesto Roberto Conti, y confirmar la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 1 de La Plata respecto de los dos nombrados, en todo cuanto ha sido materia de impugnación, con costas; II. HACER LUGAR PARCIALMENTE a los recursos de casación interpuestos por las defensas de Roberto Antonio Percuoco y Ricardo De La Canal (sin costas), casar la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal N.° 1 de

La Plata, y absolver a Roberto Antonio Percuoco y Ricardo De La Canal en orden a los hechos que se les atribuyeron en carácter de coautores III. REGULAR los honorarios profesionales de los doctores Héctor Ricardo Barrionuevo y Daniel Oscar Urriza, fijándolos en diez jus para cada uno, por su labor desarrollada en esta sede; del doctor Alejandro Hortel, fijándolos en veinte jus, por su labor desarrollada en esta sede; de los doctores Fabián Raúl Améndola, Raúl Emanuel Améndola y Silvia Fabiana Petroff, fijándolos en seis jus para cada uno, por su labor desarrollada en esta sede y de los doctores Oscar Norberto Salas y Christian A. Romano, en nueve jus para cada uno, por su labor desarrollada en esta sede (arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 15, 168 y 171 de la Constitución Provincial; 45 y 80 inc. 9, Cód. Penal; 1, 3, 106, 209, 210, 211, 371, 373, 448, 450, 454, 459, 460, 461, 530 y 531 del Código Procesal Penal, 9.I.3 inciso n), 13, 16, inciso b, 31 y 33 de la ley 14.967). ASÍ LO VOTO.

A la misma segunda cuestión, el señor juez, doctor Borinsky dijo:

Adhiero al voto del Dr. Carral en igual sentido y por los mismos fundamentos. ASÍ LO VOTO.

Por lo que no siendo para más se dio por terminado el Acuerdo dictando el Tribunal la siguiente

SENTENCIA

I. RECHAZAR los recursos de casación deducidos por las defensas de José Antonio Cácere y Ernesto Roberto Conti, y confirmar la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 1 de La Plata respecto de los dos nombrados, en todo cuanto ha sido materia de impugnación, con costas.

II. HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos por las defensas de Roberto Antonio Percuoco y Ricardo De La Canal (sin costas), **Casar** la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 1 de La Plata, **Absolver** a Roberto Antonio Percuoco y Ricardo De La Canal en orden a los hechos que se les atribuyeron en carácter de coautores, y disponer SU INMEDIATA LIBERTAD en esta causa, encomendando su instrumentación al tribunal de la instancia, previa verificación sobre la existencia de otras medidas restrictivas de la libertad que pudieren existir respecto de los dos nombrados.

III. REGULAR los honorarios profesionales de los doctores Héctor Ricardo Barrionuevo y Daniel Oscar Urriza, fijándolos en diez jus para cada uno, por su labor desarrollada en esta sede; del doctor Alejandro Hortel, fijándolos en veinte jus, por su labor desarrollada en esta sede; de los doctores Fabián Raúl Améndola, Raúl Emanuel Améndola y Silvia Fabiana Petroff, fijándolos en seis jus para cada uno, por su labor desarrollada en esta sede y de los doctores Oscar Norberto Salas y Christian A. Romano, en nueve jus para cada uno, por su labor desarrollada en esta sede.

Rigen los arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 15, 168 y 171 de la Constitución Provincial; 45 y 80 inc. 9 del Código Penal; 1, 3, 106, 209, 210, 371, 373, 448, 450, 454, 460, 461, 530 y 531 del Código Procesal Penal; 9.I.3 inciso n), 13, 16, inciso b, 31 y 33 de la ley 14.967.

REGÍSTRESE, notifíquese, líbrese oficio al Tribunal en lo Criminal n° 1 de La Plata para comunicar lo aquí resuelto, e instrumentar lo dispuesto en el punto dispositivo II de la presente, y oportunamente remítase a la Mesa Única General de Entradas del Tribunal para su

envío a la instancia.

FIRMADO: DANIEL CARRAL - RICARDO BORINSKY. JUECES

ANTE MÍ: MARÍA ESPADA. SECRETARIO